

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. I. 1058

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

GOBIERNO CIVIL

Circular

Autorizado por la Superioridad con esta fecha me ausento de la provincia, sustituyendome en el cargo el señor Secretario General del Gobierno Civil, Ilustrísimo señor don Bernardino Gauchia Bertran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 de la Ley de Régimen Local y 11 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y oportunos efectos.

Oviedo, 15 de febrero de 1966.—
El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

ORGANIZACION SINDICAL

Obra Sindical del Hogar y Arquitectura

La Organización Sindical anuncia el concurso-subasta para la adjudicación de las obras de ampliación primera planta y construcción de obra en la Casa Sindical Comarcal de Piedras Blancas (Oviedo), cuyo presupuesto de contrata asciende a pesetas 666.653,34, importando la fianza provisional 13.333,06 pesetas.

El proyecto y pliego de condiciones pueden ser examinados en la C. N. S. de Oviedo, y en la Jefatura de la Obra Sindical del Hogar, Paseo del Prado, 18-20, Madrid.

Las proposiciones se admitirán en la Jefatura Nacional de la Obra Sindical del Hogar (Paseo del Prado números 18-20, Madrid), y en la C. N. S. citada, en las horas de oficina durante veinte días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", y hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo, y si éste fuese festivo, al día siguiente hábil.

La apertura de los pliegos, se efectuará en la citada C. N. S. a los cinco días de haberse cerrado el plazo de admisión, salvo que fuese inhábil, en cuyo caso, se entenderá prorrogado el plazo al primer día hábil.

Madrid, 7 de febrero de 1966.—
El Jefe Nacional de la Obra, Enrique Salgado Torres.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE CANGAS DEL NARCEA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por este Juzgado de Instrucción, por la presente se cita a la lesionada Aida Fernández Fernández, vecina de San Damias, sin más datos, la cual resulta desconocida en dicho pueblo para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de ser oída en las diligencias preparatorias número 1/66, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio de Ley.

Dada en Cangas del Narcea, a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.

—:—

Edicto

Don Jesús González Peña, Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Cangas del Narcea.

Hago saber: Que el día dieciséis de marzo próximo a las doce horas y en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia habrá de tener lugar pública subasta de los bienes que se dirán, embargados como de la propiedad de la demandada, en autos de juicio declarativo, digo de juicio ejecutivo seguidos por el Procurador don Benito Pastrana García, en nombre y representación

de don Juan López Vuelta, vecino de Vega del Castro, contra doña Carmen Fernández Fernández, mayor de edad, viuda, industrial y vecina de esta villa, sobre reclamación de setenta y nueve mil quinientas pesetas de principal, intereses legales gastos y costas.

Los bienes que se sacan a subasta son:

1.— Los derechos derivados del arrendamiento del local de negocio, incluidos los derechos de traspaso y de prórroga, con todas sus dependencias, ubicado en la casa denominada de "La Roxa", sita en La Vega, en esta villa, de una cabida de cuarenta y dos metros cuadrados aproximadamente, compuesta de piso bajo, piso intermedio y piso a la altura de la carretera. Linda: al frente entrando, carretera de Cangas a Ventanueva; derecha entrando o Norte, escalera de la referida carretera a la calle de La Veguetina; izquierda entrando o Sur, casa ocupada por los de Corolo y por la palda u Oeste, calle de La Veguetina. Tasados tales derechos en cuarenta y ocho mil pesetas.

2.— Los derechos derivados del arrendamiento, con los de traspaso y prórroga de una viña sita en Barañán, términos de esta villa, de unas ocho áreas de cabida. Linda al Norte, Senén Uría; Sur, José García y herederos de don Higinio Valle; Este, herederos de Cándido de Gaztelo; y Oeste, Paco Chichapan. Tasados aquellos derechos en mil quinientas pesetas.

3.— Cuatro mesas y seis bancos, todo ello de madera, que están en uso en el establecimiento que tiene instalado en la casa. Tasados en doscientas pesetas.

4.— Un aparato de radio al que no se le aprecia la marca, en mal estado y que no funciona. Tasado en trescientas pesetas.

La subasta se llevará a efecto bajo las siguientes condiciones:

Primera: No se admitirán postu-

ras que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Segunda: Para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación de aquellos bienes.

Tercera: Que el remate se efectuará a calidad de poder ceder a un tercero.

Dado en Cangas del Narcea a diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis.—Jesús González Peña.

DE OVIEDO

Don Luis Riera Fernández-Solis, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Oviedo.

Certifico: Que en el ejecutivo de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis. El señor don Federico Campuzano y de Orduña, Magistrado Juez de Primera Instancia número 1 de la misma y su partido, ha visto los autos de juicio ejecutivo promovidos por la Entidad domiciliada en Oviedo Automóviles Tractores y Motores S. A., representada por el Procurador don Luis Miguel García Bueres, bajo la dirección del Letrado don Manuel Rubio Díaz, contra don Rafael López Noriega, mayor de edad, vecino de Bilbao. Grupo Estación Basurto número siete, cuarto, izquierda, en situación de rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallo

Que estimando la demanda ejecutiva propuesta por la entidad Automóviles, Tractores y Motores S. A., contra don Rafael López Noriega, debo de mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta remate de los bienes embargados al demanda-

do a quien condono a abonar a la actora treinta mil ciento veinte pesetas de principal, importe de las cambiales de autos, setecientas siete pesetas setenta y seis céntimos de gastos de protestos, y los intereses legales de cada cambial desde la fecha de su respectivo protesto, con expresa imposición de las costas del juicio.

Notifíquese esta sentencia al demandado en la forma prevista en los artículos 769 y concordantes de la Ley procesal. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. **Federico Campuzano.**

La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación al ejecutado rebelde, expido la presente en Oviedo a doce de febrero de mil novecientos sesenta y seis.—Luis Riera Fernández-Solís.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

COMISARIA DE AGUAS DEL NORTE DE ESPAÑA

Anuncio

Ocupación temporal de la finca denominada "La Casia", sita en el lugar del mismo nombre del Ayuntamiento de San Antolín de Ibias (Oviedo), con objeto de construir en la misma una residencia para el personal que ha de intervenir en las obras de construcción de la Presa del "Gran Suarna".

Ha sido examinado el expediente instruido a instancia de don Alberto Pereda Aparicio, solicitando en nombre y representación de las SS. AA., Electra del Viesgo e Hidroeléctrica del Cantábrico, la ocupación por plazo máximo de diez años, de la finca denominada "La Casia", con objeto de establecer una residencia destinada a alojar el personal de las obras de la Presa "Gran Suarna", que forma parte del aprovechamiento hidroeléctrico del que ambas sociedades son concesionarias en virtud de Orden Ministerial de fecha 1 de junio de 1963.

Resultando, que pudiendo considerarse tipificada la ocupación pretendida entre las que se contemplan en el número 2 del artículo 108 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se abrió la información pública que dispone el artículo 127 del Reglamento de 26 de abril de 1957 por el plazo de diez días, mediante publicación de los anuncios reglamentarios en el diario La Nueva España, de Oviedo, el día 20 de julio de 1965 y en los Boletines

Oficiales de la provincia y del Estado los días 22 y 24 respectivamente del mismo mes, habiendo sido expuesto al público por el mismo plazo en el tablón de edicto del Ayuntamiento de Ibias, formulándose una reclamación por parte de don Baldomero Méndez, quien, en términos confusos, manifiesta que la propiedad de la finca "La Casia" le pertenece a él y no a doña Josefa o doña Balbina Méndez Murias, que es a quien se atribuye en los anuncios.

Resultando, que le fue comunicada a doña Josefa Méndez Murias, por las Sociedades beneficiarias se había aclarado que tal era el nombre de la presunta propietaria, la reclamación formulada por don Baldomero Méndez y su pretensión de que se siguiese con él el trámite del expediente expropiatorio, concediéndosele un plazo para formular las alegaciones. Dentro del expresado plazo contesta la indicada doña Josefa manifestando que la finca no pertenece exclusivamente al reclamante que es su hermano, sino que por no haberse adjudicado a ninguno, pertenece a los herederos de D. José Méndez Cedrón, entre los que se encuentran los referidos don Baldomero y doña Josefa Méndez.

Resultando, que la Abogacía del Estado de quien se interesó informe, estima que para determinar la persona a quien le debe ser abonada la indemnización, debe aportarse al expediente certificación del Registro de la Propiedad y en su defecto de los Registros Fiscales, sobre la persona a nombre de la cual se halla inscrita la finca que se pretende ocupar, y si no se llegase a saber de esta forma quien era el verdadero propietario o no hubiese acuerdo entre las partes personadas en el expediente sobre este extremo, cabría consignar en su día la cantidad a que ascienda la indemnización por la ocupación temporal de la finca, por analogía con lo establecido en la letra b) del apartado 1) del artículo 51 del Reglamento de 26 de abril de 1957, en relación con la sentencia de 19 de octubre de 1951.

En cuanto a la ocupación pretendida por la Sociedades beneficiarias, estima que una vez que se haga constar en el expediente la cláusula 12ª de la concesión en la que las citadas Sociedades fundamentan su derecho a la ocupación temporal no existe obstáculo legal alguno a que se decreta la necesidad de ocupación, de acuerdo con la regla 5ª del artículo 127 del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el Reglamento de 26 de abril de 1957.

Considerando, que teniendo por objeto la ocupación temporal solicitada el establecimiento de residencias para el personal de las obras de la Presa "Gran Suarna", finalidad que puede estimarse comprendida entre las que se examinan en el número 2 del artículo 108 de la Ley de Expropiaciones al señalar que la Administración, así como las personas o Entidades que se hubieran subrogado en sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos propiedad del particular, en los casos siguientes:

2. Para establecer estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósito de materiales y cualesquiera otros usos que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere a la construcción como a su reparación o conservación ordinarias. Y habiendo sido declarada la utilidad pública de las obras de la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico "Gran Suarna", en cuya condición 12ª, cuya copia por diligencia ha quedado incorporada al expediente, se hace extensivo, el derecho expropiatorio a los terrenos necesarios para el establecimiento de edificios destinados a talleres y viviendas del personal de las obras, nada se opone en derecho a que sea decretada la necesidad de ocupación de la finca solicitada, habida cuenta de que en la tramitación del expediente se ha seguido la tramitación prevenida en los artículos 127 del Reglamento de Expropiación Forzosa y 18, 19 y 111 de la Ley, sin que se hubiera presentado reclamación alguna contra la ocupación, sino más bien al llamarse a la propiedad de la finca "La Casia", varios interesados pidiendo se les tenga por personados en el expediente, siguiéndose con los mismos los trámites hasta el pago de la indemnización que corresponda, dichas personas vienen a aceptar el hecho mismo de la ocupación solicitada, planteándose únicamente cuestión en cuanto a la persona a quien debe reconocer la Administración como propietaria de la finca.

Considerando, que a requerimiento de esta Comisaría de Aguas las Sociedades beneficiarias han presentado dos certificaciones: Una del Registro de la Propiedad en la que se hace constar que la tan citada finca no figura inscrita, y otra del Catastro, en la que se acredita que aparece inscrita a nombre de herederos de Ernesto Barrero de la Peña, contribuyente a favor del cual existe una presunción de propiedad ante la Administración, sin perjuicio de que admita prueba en contrario, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Expropiación

Forzosa, lo que hace aconsejable se sigan a nombre de aquella comunidad de herederos los trámites de justiprecio ulteriores a la declaración de necesidad de ocupación.

Considerando, que las facultades que genéricamente tienen conferidas los Gobernadores Civiles sobre expropiación forzosa quedan atribuidas en el presente caso a la Comisaría de Aguas del Norte de España, por razón de la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de 16 de diciembre del año 1954.

Esta Comisaría de Aguas, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto acceder a lo solicitado por las SS. AA. Hidroeléctrica del Cantábrico y Electra del Viesgo y declarar con carácter ejecutivo, por el plazo máximo de diez años, y para la finalidad expresada, la necesidad de ocupación temporal de la finca denominada "La Casia", cuya descripción se hizo en los anuncios publicados en el diario "La Nueva España" del día 20 de julio de 1965 y en los Boletines Oficiales de la Provincia y del Estado los días 22 y 24 respectivamente, del mismo mes y año.

Oviedo, 1 de febrero de 1966.—El Comisario Jefe, A. Dañobeitia.

DELEGACION DE HACIENDA DE GIJON

Convenios de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 1 de febrero de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local-Gijón con la Agrupación de Servicios de Publicidad y Radiodifusión, de Gijón, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Servicios de Publicidad en prensa periódica y emisoras de radiodifusión para el período del año 1966 y con la mención de Gijón-3.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Ter
los he
las ac
san a
He
Empr
Artic
rias,
Cuot
artic
98.00
En
corres
opera
Sant
de Gr
Plaza
Afric
Cu
facen
vent
razón
venic
ta y
setas
Qu
de la
la in
serán
opera
Sex
divid
zos,
fificac
abril
1966.
Sé
venic
de s
peric
ni
las
docu
de
cept
gac
cum
pre
dac
C
exp
ras
ces
ven
N
las
ción
se
del
ra
los
ran
nio
tar
ñal
P
pos
pla
du
nic
el
asi
cia

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos impondibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impondibles.— Tráfico de Empresas: Prestación de servicios. Artículos 186, 1, e. Bases tributarias, 14.000.000. Tipo, 2 por ciento. Cuotas, 280.000. Arbitrio provincial, artículo 233, tipo 0,70 por ciento, 98.000. Total, 378.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impondibles convenidos, se fija en trescientas setenta y ocho mil pesetas (378.000 pesetas).

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de operaciones y número de productores.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, el 1.º a los 15 días de su notificación y los restantes en 30 de abril, 30 de julio y 30 de octubre de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. — La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de

la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final

En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de febrero de 1966.— P. D., Félix Ruz Bergamín.

—:—

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 1 de febrero de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local-Gijón con la Agrupación de Construcciones Metálicas-Caldererías de Gijón, con limitación a los hechos impondibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Construcción de caldererías y estructuras metálicas, para el período del año 1966, y con la mención de Gijón-12.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos impondibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impondibles.— Tráfico de Empresas: Venta de Fetes a Mayoristas. Artículos 186, 1, a. Bases tributarias, 10.000.000. Tipo, 1,80 por ciento. Cuotas, 180.000. Prestaciones de servicios, artículo 186, 1, e. Bases tributarias, 90.000.000. Tipo,

2 por ciento. Cuotas, 1.800.000. Total bases tributarias, 100.000.000. Total cuotas, 1.980.000 pesetas. Arbitrio provincial, artículo 233. Bases tributarias, 0,60 y 0,70 por ciento. Cuotas, 690.000 pesetas.

Total, 2.670.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impondibles convenidos, se fija en dos millones seiscientos setenta mil pesetas (2.670.000 pesetas).

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de operaciones y número de productores.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, el 1.º a los 15 días de su notificación y los restantes en 30 de abril, 30 de julio y 30 de octubre de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. — La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo pre-

cepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final

En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de febrero de 1966.— P. D., Félix Ruz Bergamín.

—:—

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 1 de febrero de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local-Gijón con la Agrupación de Fabricantes de Herramientas, de Gijón, con limitación a los hechos impondibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Fabricación de herramientas diversas, para el período del año 1966, y con la mención de Gijón-10.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos impondibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impondibles. — Tráfico de las Empresas: Venta de Ftes. a mayoristas, artículo 186, 1, e). Bases tributarias, 80.000.000. Tipo, 1,5 por ciento. Cuotas, 1.200.000. Venta de Ftes. a minoristas, artículo 186, 1, a). Bases tributarias, 30.000.000. Tipo, 1,8 por ciento. Cuotas, 540.000. Prestación de servicios, artículo 186, 1, e). Bases tributarias, 21.000.000. Tipo, 2 por ciento. Cuotas, 420.000.

Suma: Bases tributarias, 131.000.000. Cuotas, 2.160.000 pesetas.

Arbitrio provincial, 0,50, 0,60 y 0,70 por ciento, 727.000 pesetas.

Total, 2.887.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos, se fija en dos millones ochocientos ochenta y siete mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de operaciones y número de productores.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, el 1.º a los 15 días de su notificación y los restantes en 30 de abril, 30 de julio y 30 de octubre de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. — La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uni-

forme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final

En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1966.—
P. D., Félix Ruz Bergamín.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE LAS REGUERAS

Edicto

Por medio de la presente se hace constar que, en el anuncio aparecido en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 15 de enero último núm.11, donde se insertaba la constitución de la Junta Local del Censo de este municipio, y figurando en la misma como Vocal por mayor contribuyente don Casimiro Muñiz García, este señor sigue formando parte de dicha Junta, pero su representación corresponde como representante de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de este concejo, y cada uno de los señores siguen ostentando la representación aparecida en el mencionado Boletín.

Las Regueras, a 8 de febrero de 1966.—El Juez de Paz-Presidente de la Junta Local.

ADMINISTRACION MUNICIPAL AYUNTAMIENTOS

DE GIJON

Plaza de Vice-Interventor de Fondos

El Ayuntamiento Pleno en sesión del 4 del presente mes de febrero, por unanimidad y aceptando la propuesta del Tribunal Calificador del concurso de méritos para la provisión de la plaza arriba expresada, acordó nombrar en propiedad Vice-Interventor de Fondos de este Ayuntamiento a don Jesús Ferrero Carbajo.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimien-

to de lo dispuesto en el Reglamento sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos para Funcionarios Públicos de 10 de mayo de 1957.

Consistoriales de Gijón, a 9 de febrero de 1966.—El Alcalde.

Plazas de bomberos de la Escala

Activa

La Comisión Municipal Permanente, de este Ayuntamiento, en sesión del 4 del pasado mes de enero, acordó admitir al concurso-oposición para la provisión de las plazas arriba anunciadas a todos los aspirantes presentados, o sea:

Don Juan Valdés Campa.

Don Severino Sánchez Guardado.

Don José Luis Sanjurjo Hernández.

Don José Manuel Díaz Fernández.

Don José Luis Martínez Fierros.

Don Lorenzo Berciano Fernández.

El Tribunal calificador de dicho concurso quedará compuesto como sigue:

Presidente: El Ilmo. Sr. Alcalde, don Ignacio Bertrand Bertrand, y como Suplente el Sr. Teniente de Alcalde, don José Antonio Presedo Vázquez.

Vocales:

Don Bernardino Gauchía Bertrand, Secretario General del Gobierno Civil, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Don José Valdés Suárez, Director del Real Instituto "Jovellanos", en representación del Profesorado Oficial.

Don Enrique Alvarez-Sala y Moris, Arquitecto Director del Servicio.

Don Luis Junquera Muñiz, Aparejador-Jefe del Servicio.

Don Gregorio Llanes Aurre, Secretario General de la Corporación.

Lo que se hace público a los efectos convenidos en el Reglamento sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos de los funcionarios públicos de 10 de mayo de 1957.

Consistoriales de Gijón, a 11 de febrero de 1966.—El Alcalde.

Anuncios

El Ilustre Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de febrero actual, aprobó definitivamente el Presupuesto Extraordinario "Urbanización 1966", parificado en la cantidad de pesetas 6.750.972.

El expediente de su razón se encuentra de manifiesto en la Secretaría General de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por espacio de quince días, conforme a lo dispuesto en el artículo 698 de la Ley de Régimen Local vigente y a todos los demás efectos legales.

Consistoriales de Gijón, a 12 de febrero de 1966.—El Alcalde.

El Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de febrero actual, aprobó definitivamente el Presupuesto Extraordinario "Escuelas 1966", parificado en la cantidad de 32.558.717 pesetas.

El expediente de su razón se encuentra de manifiesto en la Secretaría General de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por espacio de quince días, conforme a lo dispuesto en el artículo 698 de la Ley de Régimen Local vigente y a todos los demás efectos legales.

Consistoriales de Gijón, a 12 de febrero de 1966.—El Alcalde.

El Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de febrero actual, aprobó definitivamente el Presupuesto Extraordinario "Obras 1966", parificado en la cantidad de pesetas 6.535.845.

El expediente de su razón se encuentra de manifiesto en la Secretaría General de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por espacio de quince días, conforme a lo dispuesto en el artículo 698 de la Ley de Régimen Local vigente, y a todos los demás efectos legales.

Consistoriales de Gijón, a 12 de febrero de 1966.—El Alcalde.

Anuncios no Oficiales

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE POLA DE LAVIANA

Se convoca a la Asamblea Plenaria de esta Hermandad para el día 27 de febrero actual y hora de las 12 en primera convocatoria y a las 12,30 en segunda, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º—Lectura y aprobación, en su caso, del acta anterior.

2.º—Aprobación del presupuesto para 1966.

3.º—Formula de exacción de cuotas.

4.º—Ruegos y preguntas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Pola de Laviana, 9 de febrero de 1966.—El Presidente.